



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca 17 de enero de 2022. En la fecha, ingresa el presente expediente al Despacho, para resolver excepciones y traslado de alegatos.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 26 de enero de 2022

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	81-001-33-33-001-2020-00286-00
Demandante:	Luis Antonio González Santafe
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia:	Auto decide excepciones y traslado alegatos

Vencido el término de las partes para pronunciarse respecto a las excepciones, procede el Despacho a determinar si hay lugar a proferir sentencia anticipada, según lo establecido en la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 42, adiciona el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011 (CPACA), respecto de la facultad que se le otorga al Juez para proferir sentencia anticipada. El numeral 1 de dicha Ley, menciona que se podrá dictar antes de audiencia inicial en los siguientes casos:

*“(...) a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
Cuando no haya que practicar pruebas;
Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles (...)”*

Teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre la reclamación de la parte demandante, en su calidad de docente oficial, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, en el que, en cuestión de términos, se excedió presuntamente la entidad demandada, constatando el Despacho que se trata de un asunto de puro derecho.

Por otro lado, ya que la entidad demandada no solicitó pruebas en su contestación de demanda y el Despacho no observa necesario solicitar alguna de oficio, se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y se les dará el mérito probatorio que la ley le otorgue.

La entidad demandada en su contestación, propuso como excepciones previas: la vinculación de litisconsorte; la ineptitud de la demanda por ausencia del acto administrativo concreto que negó la sanción mora; y la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Respecto a la vinculación del litisconsorte, cabe resaltar, que la parte demandada pretende sea vinculada la Secretaría de Educación Departamental de Arauca, por haber sido la que expidió el acto administrativo acusado, pero, para el caso que nos ocupa, la vinculación al presente asunto de dicha entidad no procede, ya que, a esta, sólo le compete elaborar el proyecto de resolución que decida sobre la solicitud prestacional del docente. Quien tiene la competencia de tomarla y exteriorizarla, es a la Nación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo regulado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Lo anterior significa, que la sentencia que el Juzgado adopte sobre este caso, no generará efectos uniformes tanto al Fondo, como al ente territorial, sino que cada uno actuará conforme

sus competencias legales, razón por la cual, se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Por otro lado, en cuanto a la inepta demanda por ausencia del acto administrativo, resalta el Despacho que, en el presente asunto, se demanda un acto ficto o presunto, en virtud al silencio administrativo negativo, generado por la entidad demandada, razón por la cual no procede la excepción previa propuesta.

Finalmente, respecto a la falta de legitimación de la entidad demandada en el presente asunto, la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, en providencia del 5 de diciembre de 2013, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, señala que no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989, razón por la cual resulta improcedente la excepción previa propuesta.

Así mismo, no advierte el Despacho alguna que se deba decretar de oficio, ni se evidencia impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 207 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público, contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia, para que alleguen con destino al expediente digital sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente. Dentro de ese mismo término, podrán manifestar ánimo conciliatorio en caso de que se tuviera, sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Comunicar a las partes y Ministerio Público, que se emitirá sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y así mismo, saneado el proceso hasta la presente etapa.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas con la demanda y darle el mérito probatorio que la ley le otorgue.

Cuarto: Ordenar a las partes y al Ministerio Público, que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días, contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, con tarjeta profesional 278.713



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

del C.S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Sexto: Instar a las partes, para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al Despacho dentro del mismo término.

Séptimo: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
003|
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28a5b648a820d8dbccde70b381bc5f33ce793cd5efbb9aca976ee28736e44739

Documento generado en 26/01/2022 11:30:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>